



Servicio Nacional de Aduanas

Dirección Nacional
Subdirección Técnica
Secretaría de Reclamos

REG.: 51492 de 25.07.2008

R-428-08 Clasificación.

RESOLUCION N°: 104

Reclamo N° 680 de 27.11.07,
Aduana Los Andes.

DI N° 2460191646-7 de 28.02.2007

Cargo N° 920.179 de 03.10.07

Resolución de Primera Instancia N° C-
659 de 18.06.2008

VALPARAISO, 08 JUL. 2015

Vistos y Considerando:

La sentencia consultada de fs. cuarenta y ocho (48) y siguientes, los demás antecedentes que obran en la presente causa.

La apelación presentada por el recurrente, corriente fs. cincuenta y tres (53), en la cual alega principalmente, la clasificación propuesta en el Formulario de Cargo, y ratificado por el fallo de Primera Instancia, partida 2304.0020 del Arancel Aduanero.

Que, el recurrente expone que en boletín N° 180 de fecha 01.02.2008, emitido por el Laboratorio Químico, se emite opinión de clasificación para idéntico producto en la partida 2106.1020 del Arancel Aduanero, como Preparaciones Alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte. Esta clasificación aún no siendo la misma señalada en la Declaración de Ingreso respectiva, ambas comparten el mismo nivel de preferencia arancelaria, con 0% de Arancel Aduanero, para el régimen ACEM.

Que, alega además, que el fallo no fue dictado conforme al mérito del proceso, desconociendo sin fundamento alguno el valor probatorio de la Ficha Técnica aportada durante el término probatorio. En esta se señala una característica fundamental del proceso de extrusado o extrusión a que fue sometida la mercancía importada, conforme a la información técnica proporcionada por el proveedor, que señala que resulta totalmente ajeno al señalado en las Notas Explicativas de la partida 2304.0020 que establece: "Esta partida comprende las tortas y demás residuos sólidos resultantes de la extracción por prensado, disolventes o centrifugación, del aceite contenido en las semillas de soja (soya).



Plaza Sotomayor 60
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2200545
Fax (32) 2254051

La información técnica aportada por el recurrente señala que una característica fundamental del proceso de extrusado o extrusión a que fue sometida la mercancía importada, es que en éste no se realiza ningún tipo de extracción de aceite. Este proceso difiere en su naturaleza tanto del prensado como del centrifugado, y no utiliza disolventes.

Que, analizados los antecedentes contenidos en autos, respecto del fundamento señalado en el Cargo, a juicio de este Tribunal, no es motivo para considerar errónea la clasificación señala en el documento de importación.

Que, por tanto, y

Teniendo presente:

Lo dispuesto en los artículos N|s 125 y 126 de la Ordenanza de Aduanas

Se resuelve:

- 1.- Revócase el fallo de Primera Instancia.
- 2.- Clasifíquese la mercancía señalada en el ítem 1 de la DIN N° 2460191646-7 de fecha 28.02.2007 en la partida 2308.0000 del Arancel Aduanero.
- 3.-Déjase sin efecto el Cargo N° 920.179, de 03.10.2007 de la Aduana de Los Andes.

Ánótese y comuníquese.

Juez Director Nacional

GONZALO PEREIRA PUCHY
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS

Secretario

AAL//JLVP/MHH/mhh

04.07.2014

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA
ADMINISTRACION ADUANA LOS ANDES
CONTROVERSIAS

RESOLUCION PRIMERA INSTANCIA
RECLAMO N° 680/07
RESOLUCION EXENTA N° C- **659**

LOS ANDES, 18 JUN 2008

VISTOS: El Reclamo de Aforo N° 680, de fecha 27/11/2007, interpuesto por el Agente de Aduana señor HERNAN TELLERIA RAMIREZ, en representación de AGRICOLA CHOROMBO S.A., de conformidad al artículo 117° de la Ordenanza de Aduanas, impugnando el Cargo N° 920.179, de fecha 03/10/2007.

La Declaración de Ingreso N° 2460191646-7, de 28/02/2007, que rola a fojas cuatro (fs.4), que ampara la importación de una partida de EXTRUSADO DE SOYA, RICEDEL ALIMENTOS-F, POLVO, GRADO ALIMENTO, DESPERDICIO VEGETAL, PARA USO ANIMAL, clasificado en la partida del arancel aduanero 2308.0000, y NALADISA 2308.90.00, procedente de Argentina bajo régimen de Importación MERCOSUR con una preferencia porcentual de 100% y ad valorem de 0,00%.

CONSIDERANDO 1.- Que, como resultado de fiscalización a posteriori y conforme a Alerta N° 15530/07, del Departamento de Inteligencia aduanera de la Dirección Nacional de Aduanas, se formuló Cargo N°920.179, de 03/10/2007, por supuesto error en la clasificación de la mercancía, toda vez que, fue clasificada en la partida del arancel aduanero 2308.0000 y NALADISA 2308.90.00, debiendo corresponder a la partida del arancel aduanero 2304.0020 y NALADISA 2304.00.00, la cual se encuentra gravada con una preferencia porcentual de un 30% y un ad valorem de 4,02%, cambio de clasificación sustentado en que los documentos de base señalan EXTRUSADO DE SOYA, en ningún caso DESPERDICIO VEGETAL como se indica en la DIN.

2.- Que, el reclamante impugna el cargo, de acuerdo a los siguientes fundamentos:

- Que, de acuerdo a los antecedentes aportados por el productor, la mercancía EXTRUSADO DE SOYA, se encuentra correctamente clasificada en la partida del arancel aduanero indicada en la DIN (2308.0000) y su correlativa NALADISA 2308.9000, coincidente con Certificado de Origen N° 1469 extendido por la Confederación Argentina de la Mediana Empresa.
- Que, las Notas Explicativas (Tercera Enmienda) de la partida arancelaria (2304.0020) establece que "Esta partida comprende las tortas y demás residuos sólidos resultantes de la extracción por prensado, disolventes o centrifugación, del aceite contenido en la semillas de Soja (soya)",

procesos que resultan ajenos al proceso de extrusado o extrusión que fue sometida la mercancía.

- Que, el proceso de extrusado o extrusión difiere en su naturaleza tanto del prensado como del centrifugado, y no utiliza disolventes.

3.- Que, al existir controversia entre las partes se recibe la causa prueba, fijando como puntos controvertidos "Acreditar, composición y naturaleza del producto exportado correspondiente a la Declaración de Ingreso N° 2460191646-7, de fecha 28/02/2008."

4.- Que, mediante Registro 812, de 05/05/2008, el despachador acompaña Ficha Técnica del producto donde se le describe como "Grano de mediana o fina granulometría, color marrón caramelo. Obtenido por medio de extrusión termoplástico del grano de soja sin cáscara, donde se asocian una alta temperatura y presión, es 100% de origen vegetal, sin aditivos ni conservantes ", USOS: Como ingrediente de formulaciones de alimentos balanceados de uso

5.- Que, de acuerdo a los antecedentes tenido a la vista y el informe del fiscalizador a fojas treinta y cinco, treinta y seis (fs. 35 y 36) se concluye :

- Que, la partida del arancel aduanero 2308.0000 declarada en la DIN comprende "Materias Vegetales, desperdicios vegetales y subproductos vegetales, incluso en "pellet", de los tipos utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte."
- Que, los documentos de base indican EXTRUSADO DE SOYA, en ninguno de ellos se señala DESPERDICIO VEGETAL.
- Que, el producto importado se trata de un derivado del poroto de soja (extrusado de soja), el cual tiene partida específica, siendo ésta la 2304.0020 (tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de soja (soja), incluso molidos o en "pellets". – harinas de tortas.
- Que, en la rendición de la prueba solicitada, el reclamante no aporta nuevos antecedentes que permitan desvirtuar los fundamentos del cargo.

6.- Que, la Regla Interpretativa N° 3 letra a) del Arancel Aduanero, establece: " Cuando una mercancía pudiere clasificarse, en principio, en dos o más partidas por aplicación de la regla 2b) o en cualquier otro caso, la clasificación se efectuará como sigue: a) la partida con descripción más específica tendrá prioridad sobre las partidas de alcance más genérico.", en este caso en particular, tratándose de un producto derivado del poroto de soja, que tiene partida específica corresponde clasificarlo en la partida arancelaria 2304.0020 y NALADISA 2304.00.00 con una preferencia de un 30% y un advalorem de 4,02%.

7.- En consecuencia y de acuerdo a lo antes expuesto, corresponde confirmar el Cargo N ° 920.179, de

03/10/2007 de fojas veintidós (fs.22) y el Formulario de Denuncia N ° 80.884, de fecha 27/09/2007.

TENIENDO PRESENTE: Las consideraciones anteriores, el artículo 117, de la Ordenanza de Aduanas y el artículo 17 del DFL N° 329/79, dicto la siguiente:

RESOLUCION DE PRIMERA INSTANCIA

1. CONFIRMASE, el cargo N ° 920.179, de fecha 03/10/2007, emitido por esta Administración de Aduana, en contra de la empresa AGRICOLA CHOROMBO S.A.
2. CONFIRMASE, el Formulario de Denuncia N ° 80.884, de 27/09/2007, de fecha 27/09/2007.
3. ELEVENSE, estos antecedentes en consulta al señor Director Nacional de Aduanas, si no se apelare.
4. NOTIFIQUESE, al reclamante en conformidad a la Resolución N° 814/99, de la Dirección Nacional de Aduanas.

ANOTESE Y COMUNIQUESE

JOSE AYALA GONZALEZ
JUEZ ADMINISTRADOR DE ADUANA
LOS ANDES

RAQUEL MOLINA CAVIESES
SECRETARIO(S)

JAG/RSZ/RMC/rmc.